

Bogotá, D.C., Febrero 01 de 2021

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE contra NIDIA MIREYA KRUH GARCIA

EXP. : 2017-00481

Apreciado señor Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, solicito al Señor Juez que se proceda por su despacho a revocar EL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION EMITIDO el 28 DE ENERO DE 2021 Y NOTIFICADO el 29 DE ENERO DE 2021.

NO SE PREOCUPE SEÑOR JUEZ QUE ENTIENDO LAS DIFICULTADES QUE SE TIENEN PARA FALLAR A DISTANCIA UN PROCESO Y COMPRENDO QUE NO SE HAYA SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN TODOS LOS ELEMENTOS PARA FALLAR.

Menciono lo anterior por cuanto usted para decidir el recurso se refiere a mi solicitud enviada el dos (2) de diciembre de 2020 (la cual anexo) donde simplemente le pedí que resolviera el recurso pendiente desde marzo 9 de 2020 y que oficiara a la oficina de registro de instrumentos públicos directamente comunicando el desembargo.

Por ese tema de las comunicaciones y la distancia para fallar, algún funcionario de su despacho dejó de someter a su consideración los documentos remitidos por mí a su despacho el martes 13 de octubre de 2020 a las 3.00.29 hora local colombiana (8.00.29 P.M. ocho de la noche hora TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO) y de paso tampoco los enviados por el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá en septiembre 29 de 2020.

¿Alguna duda respecto que no se hubiera recibido en su despacho mi memorial?

Ninguna porque, tal como lo indica Certicámara en documento que acompaño, ese mail enviado al correo electrónico de su juzgado se abrió por parte de su destinatario el día siguiente 14 de octubre de 2020 a las 3.06.15 de la tarde. (se acompaña copia de la confirmación del recibido que mandan automáticamente el sistema de la rama judicial cuando acusan recibo de un documento)

Como usted puede ver señor juez su decisión de no acceder a cancelar la medida cautelar de embargo del inmueble e insistir en que NUNCA recibió la orden del Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de cancelar el embargo de remanentes no es cierta.

Como los jueces no están obligados a sus propios errores, encarezco revisar y cotejar los documentos enviados desde el correo joseprimitivo@hotmail.com en octubre 13 de 2020 dado que la providencia emitida por usted está basada en la falsedad de no haber recibido los documentos que le hubieran dado soporte a modificar el auto recurrido y simplemente a revocar la puesta a disposición del juzgado 19 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples del embargo de remanente, cancelar la medida cautelar de embargo de los inmuebles y a oficiar directamente, con las tecnologías autorizadas para esta época de pandemia, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá informando de esa cancelación de embargo de inmuebles.

Existe yerro grave en su decisión dado que no tuvieron en cuenta estos elementos probatorios enviados a su despacho desde octubre 13 de 2020 por mí y desde septiembre 20 de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. .

Así las cosas, no es cierto que no obre en su despacho la orden del juzgado 19 civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá que cancela el embargo de remanentes, materializada en el oficio 344 de 20 de septiembre de 2018 y recibida en el correo de su juzgado en septiembre 29 de 2020 a las 9.11 de la mañana, conforme da cuenta la constancia de recibido y entrega y apertura del correo que se observa en el anexo entregado por el juzgado 19 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

La Corte Constitucional ha tenido ocasión de abordar este tema como lo cito a continuación:

“La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina.

Esa decisión del legislador, como ya se expresó, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales.

Es que si bien es cierto que ningún juez está autorizado para desconocer la Constitución ni vulnerar derechos fundamentales en ejercicio de sus funciones, el carácter inmutable de la decisión permite

acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión.

Valga anotar que la aclaración de la sentencia en los términos en que aparece regulada en la segunda parte del inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, no vulnera el derecho de defensa, puesto que la aclaración se hace dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es, durante el lapso concedido para la interposición de los recursos pertinentes. De esta manera, las partes podrán hacer uso de sus derechos en forma oportuna, eficaz y con pleno conocimiento del contenido del fallo.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional actuando en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el artículo 1 numeral 139 del decreto 2282 de 1989.

Cópiese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Presidente

ESTO PARA SENTENCIAS, MAS NO PARA AUTOS DE TRAMITE

Ningún juez en tratándose de autos está obligado a soportar sus propios errores y por tanto señor juez si bien es cierto que en este caso me queda la herramienta de la **TUTELA** para enmendar su error, considero que queda mejor que usted revise con cuidado que pasó con esos documentos y por qué no le fue comunicado a su señoría por parte del secretario del juzgado para tomar la decisión con todos los soportes y no llevarlo a un error al decir que no recibió nada del juzgado 19 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples cuando en realidad los documentos se los enviaron directamente del juzgado 19 civil municipal a su correo en septiembre 20 de 2020 y si esto no fuera suficiente, yo se los di a conocer también en octubre 13 de 2020.

Bogotá, D.C., Diciembre 02 de 2020

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL de MAYOR CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE contra
NIDIA MIREYA KRUH GARCIA

EXP. : 2017-00481

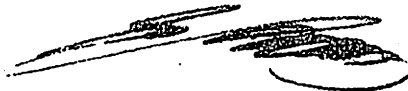
Apreciado (a) señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, solicito al Señor Juez que se proceda por su despacho a resolver de una vez por todas el recurso de reposición presentado en Marzo 09 de 2020.

Mediante este recurso se pidió que su despacho ordenara directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación del embargo sobre el inmueble hipotecado, necesidad de colocarlo a disposición del juzgado Diecinueve Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., por cuanto ese proceso se terminó y fue levantado el embargo del remanente.

Ese embargo de remanente le fue comunicado a su despacho directamente por el juzgado que lo había decretado.

Cordialmente,



JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
C.C. 19.210.626 DE BOGOTA
T.P. 46.125 del C.S. de la J.
APODERADO JUDICIAL BANCO DE OCCIDENTE
Calle 74 No 15-13 oficina 604 de Bogotá
Teléfonos (1) 7449063,3102798407
Correo electrónico: joseprimitivo@hotmail.com
JPSG/tcgt

Enviado: 2020-12-02
Al mail: 2-12-2020
Fecha:

Bogotá, 13 de octubre de 2020

Señor(a)

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA NIDIA MIREYA KRUH GARCIA.

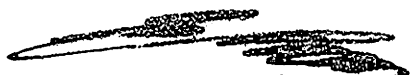
EXPEDIENTE: 2017-00481

Apreciado(a) señor (a) juez

Tal como obra en la copia del correo electrónico que nos hiciera entrega el Juzgado Diecinueve (19) de Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a su despacho se remitió desde el 29 de septiembre de 2020 el oficio No. 344 de fecha 21 de septiembre de 2018 mediante el cual dicho juzgado comunicaba a su señoría la cancelación del embargo del remanente que había solicitado para el proceso hipotecario que cursa en su despacho bajo el expediente 2017-00841.

En consecuencia y como quiera que para la fecha 6 de octubre (en la cual venció el traslado del recurso al apoderado de la demandada) ya su despacho tenía desde el 29 de septiembre de 2020 conocimiento del desembargo del remanente, solicito de forma muy comedida se acceda a revocar el auto recurrido, en consecuencia no existiendo embargo de remanente alguno, se disponga en su despacho que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá ordenando la cancelación del embargo registrado por haberse puesto la obligación hipotecaria al día.

Atentamente,



JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA

CC No. 19.210.626 de Bogotá

T.P. 46.125 del C.S. de la J.

APODERADO PARTE ACTORA

Calle 74 No. 15-13 oficina 604 de Bogotá

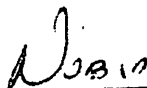
Teléfonos: 7449063-3102798407

Email: joseprimitivo@hotmail.com

JPSG/nst

Anexo: Lo anunciado

Enviado:



Al mail:

13-10-2020

Fecha:



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 19 - 65 Piso - 5 - Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

12 SEP 2018

Ref.: 2018 - 0022

Ejecutivo

Una vez revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del presente protocolo ejecutivo junto con el contenido de la documental obrante a folio 24, evidencia el Despacho que al demostrarse cubierta totalmente la obligación objeto de ejecución en la presente demanda, no existe razón alguna para mantener la vigencia del litigio.

Por lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso; en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

Resuelve:

1. Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación** debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.

4. Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

(2)


AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 112	HOY 13 SET. 2018
La Secretaria: Esa Roció Contreras Pachón	

RV: Envio Documento firmado Electrónicamente

Elsa Rocio Contreras Pachon <econtrep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 9:11

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito remitir oficio para que obre dentro del proceso 2017 - 00841 de Banco de Occidente contra Nidia Mireya Kruh García.

Cordialmente;



ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN
Secretaria

De: Firma Electronica Rama Judicial 3 <firmaelectronica3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 9:02

Para: Elsa Rocio Contreras Pachon <econtrep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio Documento firmado Electrónicamente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Se ha generado un documento firmado electrónicamente y puede descargarlo [aquí](#).

Documento firmado electrónicamente

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#).
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder este correo.

Cordialmente,

Firma Electrónica - Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JOSE PRIMITIVO

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 05:00 p.m.
Para: joseprimitivo@hotmail.com
Asunto: Recibo: EXP 2017-00481 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA NIDIA MIREYA KRUH GARCIA SOLICITUD OFICIAR DESEMBARGO OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	13/10/2020 08:00:29 PM (UTC)	13/10/2020 03:00:29 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	JOSE PRIMITIVO< joseprimitivo@hotmail.com >
Asunto:	EXP 2017-00481 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA NIDIA MIREYA KRUH GARCIA SOLICITUD OFICIAR DESEMBARGO OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ra:	<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR2201MB1571D87B1A5D626A4D974D30B7040@BN6PR2201MB1571.namprd22.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	13/10/2020 08:00:26 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	985D929320A23681A1E620B7A95820A6423BA065
Tamaño del Mensaje:	505310
Características Usadas:	